

DUEÑAS Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN LA ESPAÑA LIBERAL (1808 - 1931)

Álvaro Pajares González

Doctor en Historia Moderna

RESUMEN: Las medidas liberales del siglo XIX supusieron importantes transformaciones que se convirtieron en el germen de la sociedad actual. Sin embargo, poner punto y final al llamado Antiguo Régimen, que había conseguido sobrevivir durante siglos, fue un camino difícil y proceloso. No en vano, la longevidad de este sistema se explica en gran medida gracias a su admirable capacidad de adaptación a través del tiempo sin apenas alteraciones. Uno de estos cambios fue la sustitución de los antiguos concejos, con origen en el siglo XIV, por los nuevos ayuntamientos constitucionales. En este artículo no pretendemos analizar su regulación teórica, sino observar su aplicación práctica y directa en la vida cotidiana municipal a través de un caso concreto como es la villa palentina de Dueñas, recurriendo a las actas conservadas en sus fondos documentales entre la invasión napoleónica de 1808 y la proclamación de la II República en 1931.

PALABRAS CLAVE: Régimen municipal. Concejos. Ayuntamientos constitucionales. Medidas liberales. Antiguo Régimen.

DUEÑAS AND THE CONSOLIDATION OF CONSTITUTIONAL COUNCILS IN LIBERAL SPAIN (1808-1931)

ABSTRACT: Nineteenth-century liberal measures brought about important transformations that became the germ of today's society. However, putting an end to the so-called Ancient Regime, which had managed to survive for centuries, was a difficult journey. Not surprisingly, the longevity of this system is largely explained by its admirable adaptability over time with little alteration. One of these changes was the replacement of the old councils, created in the 14th century, with the new constitutional councils. In this article we do not intend to analyse its theoretical regulation, but to observe its practical and direct application in municipal daily life through a specific case, the villa of Dueñas in Palencia, exploring the records preserved in its documentary collections between the Napoleonic invasion of 1808 and the proclamation of Second Republic in 1931.

KEYWORDS: Municipal regime. Councils. Constitutional councils. Liberal measures. Old Regimen.

INTRODUCCIÓN

El régimen municipal ha despertado el interés historiográfico desde etapas muy tempranas. En los siglos XVI y XVII, importantes genealogistas escribieron historias legendarias sobre la fundación y la evolución de determinadas ciudades con un carácter legitimador, pues su objetivo principal era la defensa del poder social establecido. Ya en el siglo XIX, con el

desarrollo de la historia como una verdadera disciplina científica, nos encontramos análisis de mayor calado¹. En estos primeros estudios se observa una mayor preocupación por el concejo medieval que por el moderno y, por tanto, la historiografía no ha prestado especial atención al concejo del Antiguo Régimen. Incluso, algunos autores sostienen que se produjo una absoluta y total decadencia de este importante organismo municipal a lo largo de toda la mo-

derinidad debido a un proceso de centralización del poder que supuso el triunfo monárquico frente a los diversos poderes locales. En este sentido, se observa un rotundo rechazo al absolutismo, característico de una producción historiográfica que se desarrolló al mismo tiempo que las revoluciones liberales y, por tanto, promovieron la idealización del municipio foral medieval. Se extendió, así, una visión mitificada de los concejos medievales, presentándoles como instituciones prácticamente democráticas, en especial debido a la existencia de los llamados concejos abiertos, reuniones asamblearias que reunían a campana tañida a toda la población y que siguieron convocándose a lo largo de la Edad Moderna en determinadas ocasiones para tratar cuestiones de importancia para el municipio. Gracias a la renovación historiográfica de mediados del siglo XX, se han planteado nuevos enfoques y perspectivas en relación con el régimen jurídico de esta organización municipal, la articulación del territorio, la configuración de las oligarquías locales, etc. Sin embargo, no es nuestro propósito realizar aquí un estado de la cuestión², aunque hemos de señalar que, debido a ello, se ha producido una importante evolución en los planteamientos historiográficos sobre esta temática, siendo numerosos los autores que se han preocupado por su desarrollo como Monsalvo Antón³, Polo Martín⁴ o Jara Fuente⁵, entre otros.

Las principales instituciones de gobierno local durante la Edad Media y Moderna fueron el concejo y el regimiento. El primero de ellos surgió de forma temprana como una institución nueva, creada en la Alta Edad Media y sin nexo de unión con las instituciones y magistraturas locales de la Hispania romana o visigoda. En un primer momento, se trataba de una institución de carácter colectivo, donde los ciudadanos principales de una ciudad, villa o lugar se reunían en asamblea para tratar los asuntos

más importantes, en lo que se conoce como concejo abierto. Sin embargo, con las políticas reformistas bajomedievales, tendentes a la homogeneización y centralización del aparato político-administrativo, se produjo el surgimiento del regimiento cerrado. En concreto, a raíz del *Ordenamiento de Alcalá* aprobado por Alfonso XI en 1348. Este regimiento sobrevivió, prácticamente sin alteraciones, a lo largo de todo el Antiguo Régimen, durante casi cinco siglos, hasta las importantes medidas liberales del siglo XIX. No obstante, un cambio de tal entidad en una de las instituciones más sólidas del Antiguo Régimen, supuso un largo y lento proceso de transformación. En el presente artículo, empero, no pretendemos analizar las regulaciones teóricas, ya analizadas por otros autores⁶ y que, en muchos casos, tan siquiera se llegaron a aplicar debido a los constantes cambios de régimen derivados de la inestabilidad política de dicha centuria. Por el contrario, pretendemos observar su aplicación práctica en la vida cotidiana de estos concejos a través de un caso concreto como es la villa palentina de Dueñas, a través de los fondos documentales conservados en su archivo municipal y, en concreto, en las actas de acuerdos del concejo.

En otros trabajos, hemos realizado ya un acercamiento a la organización y funcionamiento de estos concejos a lo largo de todo el Antiguo Régimen, centrándonos para ello en las diferentes villas señoriales de la provincia de Palencia⁷. En estas poblaciones era el señor quien elegía al concejo, regimiento y justicia, sustituyendo así a la figura del propio monarca gracias a las diferentes prerrogativas jurisdiccionales que habían ido asumiendo a lo largo de la Baja Edad Media y que, finalmente, se constituyeron en uno de los principales pilares del régimen señorial⁸. En el caso de Dueñas, esta villa fue definitivamente señorializada en 1439 cuando Juan II se la entregó a los Acuña,

futuros condes de Buendía. Aunque existían diversas formas de elección de los cargos concejiles, en Dueñas, el señor elegía los cargos anualmente de una lista doblada que le proponían los propios oficiales concejiles salientes. Es lo que se conoce como régimen de propuesta y cooptación y que, como pudimos observar, fue el sistema de elección más extendido en el régimen municipal del ámbito rural castellano, frente a la elección directa por parte del señor o la insaculación o sorteo. Hemos de tener en cuenta que muchos de los señoríos castellanos se conformaron sobre importantes villas y lugares con una larga tradición concejil y, este sistema, permitía a las oligarquías urbanas mantener cierto control sobre las instituciones locales, ya que eran ellos los que proponían –y, por tanto, ostentaban– los cargos concejiles, aunque fuera el nuevo señor el que, en última instancia, había de realizar la elección final. Desde la Baja Edad Media, el concejo de la villa de Dueñas estuvo formado por cuatro regidores, un mayordomo, un procurador y cuatro fieles, todos ellos de carácter añal, tal y como señalan las ordenanzas de 1568, aunque recogen la realidad existente desde tiempo atrás: “otrosí, ordenamos que por quanto en esta villa a sido y es costumbre e hordenaça antigua que en cada un año obiese de aver en esta villa quatro regidores e quatro fieles e un procurador e un mayordomo”⁹. Pese a la ordenanza que establecía la celebración de una reunión semanal, los sábados después de misa mayor¹⁰, no se cumplía dicha regularidad y, en ocasiones, transcurrían varios meses sin ninguna reunión¹¹. Asimismo, sus miembros, en numerosas ocasiones, se ausentaban y no se reunía el *quórum* suficiente para poder celebrar la reunión, pese a que se estableció una pena de 60 maravedís para evitar dicho ausentismo¹².

Mientras que en las principales ciudades castellanas los nobles e hijosdalgo consiguieron patrimonializar los cargos concejiles –re-

gidurías o veintricuatrias–, convirtiéndolos en cargos venales y, por tanto, en cargos vitalicios o perpetuos, en la mayor parte del territorio, la oligarquía local que controlaba el concejo de las villas de cierta entidad pero de carácter marcadamente rural y agrícola estaba formada por los llamados hombres buenos pecheros. A pesar de ostentar dicha condición pechera, esta oligarquía estaría formada por grandes propietarios de tierras y ganado, lo que les garantizaría cierta posición económica y social y que les permitió, por tanto, monopolizar también el gobierno local, tal y como constató ya Luis Díaz de la Guardia¹³. No en vano, se exigía poseer una renta mínima para poder ostentar dichos cargos, en este caso, hasta 60 mil maravedís: “los que fueron nonbrados para los dichos officios abían de ser pecheros que valiese su hazienda por lo menos sesenta mil maravedís”. Ante esta situación, desde finales del siglo XV, los escasos linajes de hijosdalgo presentes en la localidad reclamaron su participación en el concejo, alegando “que somos hasta sesenta personas, viuimos en esta dicha villa e ay entre nosotros personas honrradas, abonados e suficientes para seruir los officios de rregimiento e procuradoria e de mayordomo e fieles desta villa e otros qualesquier officios que nos fuesen encomendados” y “porque como vecinos desta dicha villa, como tales, tener derecho para auer de seruir los dichos officios de rregidores, procurador e mayordomo e fieles e de ser nombrados y admitidos a ellos”. Aunque en 1511 consiguieron ya una sentencia favorable del alcalde mayor de la localidad, ratificada por la Chancillería de Valladolid en 1517, no fue hasta 1556 cuando la Chancillería expidió una ejecutoria definitiva que estableció la mitad de officios. Y, así, dos regidores y dos fieles habían de proceder de cada uno de los estados, dos del estado de hijosdalgo y dos del de hombres buenos, mientras que el mayordomo había de

pertenecer al de hijosdalgos y el procurador al de hombres buenos¹⁴.

Todos ellos, no obstante, se encontraban bajo la autoridad del alcalde mayor, traslación de la figura del corregidor de las villas y ciudades realengas¹⁵. Este cargo era elegido directamente por el conde y asumió importantes prerrogativas, ostentando la máxima autoridad judicial y convirtiéndose en la máxima autoridad local, quien presidía por ejemplo las reuniones concejiles. Todo ello, empero, se iba a ver trastocado en el siglo XIX con la consolidación del constitucionalismo y las medidas liberales.

1. LA APARICIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO Y LAS MEDIDAS LIBERALES EN EL SIGLO XIX

Las primeras constituciones surgen a raíz de las llamadas revoluciones atlánticas de finales del siglo XVIII, donde cabe destacar la Constitución de los Estados Unidos de 1787, a raíz de la Declaración de Independencia de las trece colonias británicas en 1776, así como la Constitución francesa de 1791, tras el estallido de la revolución francesa de 1789. No obstante, existen importantes precedentes como, por ejemplo, el *Instrument of Government* redactado por Lambert en 1653 tras el derrocamiento y ejecución de Carlos I de Inglaterra en 1649 y el establecimiento del protectorado bajo la figura de Oliver Cromwell, así como los llamados *Bill of Rights* de 1689, impuestos al príncipe Guillermo de Orange tras la revolución de la gloriosa de 1688 y el derrocamiento de Jacobo II¹⁶. Algunos autores, incluso, otorgan cierto significado de constitución a la Ley Perpetua elaborada por la Junta de Ávila en 1520, en el transcurso del levantamiento comunero contra Carlos V¹⁷. En cualquier caso, serán las consti-

tuciones liberales las que establecieron un punto de no retorno, por lo que el régimen constitucional fue extendiéndose al resto de potencias europeas a lo largo del siglo XIX.

De todos es sabido que la España decimonónica sufrió una compleja trayectoria a lo largo de todo el siglo XIX y los constantes –y muchas veces violentos– cambios de régimen trajeron consigo toda una proliferación de constituciones, decretos y disposiciones, que complican la comprensión de este interesante periodo que, al fin y al cabo, es el germen de nuestros sistemas actuales, aunque sometidos a una constante evolución. Vamos a intentar mostrar aquí de forma lo más clara posible este devenir a través del caso concreto de la villa palentina de Dueñas. Aunque de carácter local, su análisis comparativo con otros estudios de índole similar permitiría comenzar a trazar el complejo mapa de la España de principios del siglo XIX y, ante la escasez de monografías específicas que aborden esta cuestión de forma global e integral¹⁸, analizar la verdadera influencia que tuvieron los diversos modelos que convivieron en el mismo marco espacio-temporal: el absolutista, el constitucionalista y el josefista. Entre los estudios de carácter local, cabe destacar, por su proximidad geográfica, los de Sánchez-Arcilla para Guadalajara o Palencia¹⁹, los de Garralda Arizcun para Pamplona²⁰ o, más recientemente, los de López Díaz para Santiago de Compostela²¹, los de Gómez Martínez para León²² o los de Polo Martín para Salamanca²³, entre otros muchos.

1.1. La invasión napoleónica y la Guerra de la Independencia Española (1808-1814)

Será la Francia napoleónica la que introduzca por primera vez en España una carta otorgada, conocida como Estatuto de Bayona.

Dicho Estatuto fue aprobado el 7 de julio de 1808, tras las famosas abdicaciones que tuvieron lugar los días 5 y 6 de mayo en esta ciudad francesa por parte de Carlos IV y su hijo Fernando VII, lo que permitió a Napoleón otorgar la Corona española a su hermano José Bonaparte. A raíz de estos acontecimientos, tras el traslado de la familia real a Francia, se produjo el levantamiento del pueblo madrileño el 2 de mayo, secundado rápidamente por otras ciudades y villas españolas, iniciándose una larga y compleja contienda, que se prolongó a lo largo de toda la ocupación francesa entre 1808 y 1813, la famosa Guerra de la Independencia Española. Ante el vacío de poder, se constituyó en Aranjuez una Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino que asumió la soberanía y representación nacional. Pese a los primeros triunfos militares, ante el imparable avance del contingente francés, la Junta hubo de refugiarse en Cádiz, donde se convocaron Cortes constituyentes en septiembre de 1810, dando lugar a la famosa Constitución de 19 de marzo de 1812, primer texto constitucional elaborado por las Cortes españolas aunque, como vemos, en unas circunstancias completamente excepcionales. Por su parte, el nuevo monarca, José I, una vez jurado el Estatuto de Bayona, llegaba a Madrid el 20 de julio de 1808, siendo proclamado el 25 de julio, fecha de gran significación ya que se celebra la festividad de Santiago Apóstol, patrón de España. Tres días después, no obstante, se conocía la noticia de la derrota de los franceses en Bailén, acaecida el 19 de julio, y, el 31, José Bonaparte decidía abandonar la Corte, replegándose primero a Burgos y Miranda de Ebro y, finalmente, a Vitoria, lo que obligó a intervenir personalmente al propio Emperador.

En este contexto, pese a las abdicaciones de Bayona y gracias al repliegue francés, el 2 de noviembre de 1808 el concejo eldanense acordó en sus actas concejiles celebrar la proclama-

ción de Fernando VII. Así lo había ordenado el Consejo de Castilla en una orden de 11 de agosto, después de que José Bonaparte abandonara Madrid tras conocer la derrota de los franceses en Bailén: “[...] se le ha hecho notoria una orden superior dada en Madrid a once de agosto próximo anterior en la que se manda que se proclame por nuestro rey a nuestro mui amado monarca Fernando el séptimo”. Para llevar a cabo dicha conmemoración, “se hace indispensable traer un retrato de nuestro espresado monarca y acopiar los fuegos correspondientes de la ciudad de Valladolid”²⁴. Pese a todo, esta proclamación nunca tuvo lugar, como así ocurrió en la propia capital provincial²⁵, debido a la llegada de las tropas francesas del general Milhaud el 12 de noviembre²⁶. Estos decretos también declaraban nulas las abdicaciones y el Estatuto de Bayona, como notificó el escribano del ayuntamiento al día siguiente, 3 de noviembre, ordenándose, incluso, “que en los libros de aiuntamiento se copie este auto, tildánse el el asiento de proclamación de Josef primero en los pueblos donde se aia egecutado y qualquier nota puesta en ellos respectiba a el gobierno intruso”:

Se declaran nulos de ningún balor ni efecto los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España firmados en Francia por los señores reyes Don Fernando séptimo y Don Carlos quarto, los dados a su consecuencia por este monarca, por el emperador de los franceses y por su hermano Josef, inclusa la Constitución formada para esta monarquía (por el emperador) digo en Bayona con fecha siete de julio próximo, la que se recogen por los tribunales, corregidores y justicias del reino, remitiendo sus ejemplares a el Consejo para las demás providencias correspondientes. Y igualmente se declaran nulos los tratados que se enuncian en dichos decretos haberse celebrado en

Francia por los señores Don Carlos quarto y Don Fernando séptimo, los serenísimos señores infantes Don Carlos y Don Antonio, y quanto se ha egecutado por el gobierno intruso en estos reinos así por la violencia con que en todo se ha procedido como por falta de autoridad legítima para disponerlo²⁷.

Por lo que respecta a los nombramientos concejiles, hasta 1808, fueron los duques de Medinaceli, señores de Dueñas como herederos del título condal de Buendía, los encargados de realizarlos. Para el año 1809, en sesión de 30 de noviembre de 1808, el concejo realizó la propuesta para los nombramientos, elaborando la lista doblada acostumbrada, que habían de remitir al duque, en esos momentos Luis Joaquín Fernández de Córdoba y Benavides, XIV duque de Medinaceli, “a quien creiéndole en la villa y corte de Madrid, remitieron mis partes la propuesta que hicieron en sujetos duplicados y que les subcedieren en sus respectivos derechos y empleos para que en ellos recaiese la devida elección”. Sin embargo, el inicio de la guerra había complicado la situación y “las circunstancias presentes [...] impidieron tubiere efecto”.

Los oficiales concejiles, por tanto, mantuvieron su cargo, lo que llevó a varios vecinos a acudir al adelantado mayor de Palencia para que resolviera esta situación: “[...] y en este estado por Don Diego Ramón Calva y otros vecinos de dicha villa se acudió al alcalde mayor del adelantamiento de Palencia”. El adelantado mayor decidió que fuera el corregidor de Dueñas el encargado de realizar los nuevos nombramientos: “de quien obtuvieron el despacho [...] para que el correxidor de Dueñas procediese a la elección en los términos que se le previene”. Ante esta circunstancia, el regimiento acude a la Chancillería de Valladolid, quien establece que “el adelantado de Campos no se mezclare en

lo sucesivo en negocios que no le correspondía bajo de todo apercivimiento”, pues sería la propia Chancillería la encargada de realizar los nuevos nombramientos ante las circunstancias especiales derivadas del conflicto armado. Para su cumplimiento, el concejo se vuelve a reunir el 10 de mayo de 1809 y, entre la lista propuesta, el real acuerdo de la Chancillería elige a los nuevos miembros del concejo y regimiento el 17 de mayo. Una vez recibida la resolución del tribunal, el 17 de junio, el corregidor ordena que se cumpla y publique, tomando posesión los nuevos cargos al día siguiente²⁸. Podemos observar, por tanto, que la contienda ya comenzaba a distorsionar el normal funcionamiento de las instituciones municipales, aunque perdurara todavía la organización absolutista.

Debido a la coexistencia en territorio español de varios modelos políticos y estructuras institucionales contrapuestas —el absolutista, el josefista y el liberal—, hemos de tener en cuenta que su implantación estuvo supeditada al desarrollo de las operaciones militares de la guerra. Dueñas, debido a su posición estratégica en pleno camino real de Burgos —o de Francia—, se convirtió en cuartel general de las tropas francesas, lo que acarreó importantes problemas para la población. La presencia de tropas francesas en territorio palentino se constata ya a principios de 1808, tras la firma del Tratado de Fontainebleau (27 de octubre de 1807) y la entrada de las tropas francesas por el Bidasoa bajo las órdenes del general Junot el 17 de octubre. El rápido avance por territorio peninsular, dio lugar a la llegada de las tropas del mariscal Leval a Palencia el 14 de enero de 1808. Pese a ello, a raíz del levantamiento del 2 de mayo, éste fue secundado por otras villas y ciudades y, en Valladolid, se produjo el levantamiento del general Gregorio García de la Cuesta el 31 de mayo de 1808. Ante esta situación, el mariscal Bessiéres, que tenía su cuartel general en Burgos, or-

denó a las tropas de Merle, enviadas a Santander, que retrocedieran y acudieran al encuentro del general Lassalle, quien al frente de cuatro batallones de infantería y una nutrida caballería (en total unos seis mil soldados) salió de Burgos el 4 de junio de 1808 en dirección a Valladolid, atacando Torquemada el 6 de junio, acordando ambos generales encontrarse en Dueñas el día 11. Al día siguiente, 12 de junio, tuvo lugar la famosa batalla de Cabezón, tras la cual entraron triunfalmente en Valladolid. Pese al breve repliegue francés entre julio y noviembre de 1808 tras la derrota francesa en Bailén (19 de julio), Dueñas se vio rápidamente influida por las medidas adoptadas por el nuevo régimen de José Bonaparte, por lo que, desde finales de 1808 hasta la retirada definitiva de los franceses en 1813, estuvo sometida a la organización política, económica y militar impuesta por el régimen napoleónico.

Tras la creación de la municipalidad de Madrid por decreto de 21 de agosto de 1809, el 4 de septiembre se promulgaría un nuevo decreto que, en su primer artículo, ordenaba a los gobernadores, intendentes o jefes de las distintas provincias formar de manera inmediata nuevas municipalidades²⁹. Y, así, el 9 de enero de 1810, fue Miguel Antonio de Tejada, intendente de la provincia de Palencia³⁰, que se encontraba ya bajo ocupación francesa, quien eligió a los nuevos miembros del concejo de Dueñas. No obstante, este decreto no regulaba aspectos como el número de oficios ni la forma de elegirlos, por lo que se elaboró un nuevo decreto el 17 de abril de 1810, por el que se crearían también las prefecturas y subprefecturas en las que se dividió el territorio español. A la hora de tomar posesión, el octavo artículo del decreto establecía que se incluyera en la cláusula de juramento habitual la mención al nuevo orden establecido por los franceses, que en Dueñas quedó plasmado de la siguiente forma: “prestarán para siempre jamás

fidelidad y obediencia a nuestro amado soberano monarca y rey Josef Napoleón primero, a la Constitución y leyes que ha establecido y estableciere en lo sucesivo”³¹. Por el contrario, debido seguramente a la fuerte presencia francesa en la localidad, en las actas no se refleja en ningún momento referencia alguna a la obra legislativa elaborada por el gobierno patriótico que se constituyó frente al poder francés hasta la retirada de estos ya en 1813.

Con los franceses asentados en la Península gracias a las sucesivas victorias militares, el 10 de diciembre de 1810 se estableció para esta área geográfica un reglamento provisional formado por 13 artículos sobre el “modo y forma con que deben executarse las elecciones de municipalidades para el próximo año venidero de 1811”, elaborado por el gobernador general del sexto gobierno militar con sede en Valladolid³², François Étienne Kellermann³³. Observamos, por tanto, el carácter provisional de la legislación francesa, lastrada por la constante situación de enfrentamiento bélico, lo que supuso una aplicación muy desigual a lo largo y ancho del territorio peninsular, aunque tampoco hemos de minusvalorar el hecho de que constituyó la primera ruptura de cierto calado con el régimen municipal antiguo regimental. Este reglamento establecía que las elecciones se realizaran “por los pueblos mismos divididos en parroquias o barrios, entrando con voto todos los vecinos con casa abierta” (artículo 1). Es decir, es la primera vez que los vecinos podrán participar en las elecciones del regimiento, aunque no de forma directa, sino a través de la designación de 24 comisarios electores³⁴. Y, así, para las elecciones de 1811³⁵, el 6 de enero se reúnen en concejo todos los vecinos que contemplaba el reglamento para elegir a dichos comisarios electores, quienes procederán a la elección de los cargos concejiles “a pluralidad de votos” (art. 2). En cuanto a las personas que pueden

ostentar los cargos concejiles, se establece que han de ser “vecinos propietarios, entendiéndose por tales no solo los que poseyeren alguna hacienda raíz como viñas, tierras, prados, casas, etc., sino también a los que sean dueños de algunos capitales, tanto en especie de dinero, como en censos [...]” (art. 3), por lo que han de tener “la edad de 25 años” y “la calidad de propietarios hasta en cantidad de 20.000 reales” (art. 4), aboliéndose también la mitad de oficios (art. 4). Asimismo, se mantiene la figura del corregidor, estableciéndose ocho regidores para las poblaciones de entre 500 y 1.000 vecinos, entre los que destaca la figura del regidor decano (art. 8), así como un procurador del común, que tendrá voz pero no voto y contará con la figura de un sustituto para reemplazarlo en caso de “ausencias y enfermedades” (art. 9).

En 1811, los comisarios electores eligieron a los nuevos cargos concejiles sin intervención del intendente de la provincia. Al año siguiente de 1812, se siguió el mismo procedimiento a través de la elección de dichos comisarios electores aunque, en este caso, se encargaron de elaborar una lista doblada que remitieron al intendente de la provincia, Zenón Rocandio Somodevilla, quien realizó el nombramiento el 30 de diciembre de 1811³⁶. Desde el punto de vista bélico, en 1812, tendría lugar la incursión del duque de Wellington hasta Burgos. Tras el fracasado asedio a esta ciudad, que se prolongó entre el 19 de septiembre y el 21 de octubre, el contraataque francés le obligó a retroceder hasta las posiciones fronterizas portuguesas y, en su huida, el 24 de octubre descansó en unas colinas entre Villamuriel y Dueñas. Para evitar su persecución y acoso, al día siguiente ordenó volar los puentes de ambas villas, logrando destruir un arco de cada uno de ellos.

El año de 1813 fue un año problemático y se produjeron hasta tres elecciones. En primer

lugar, el 3 de enero llegó la elección efectuada por el intendente de la provincia, Rocandio Somodevilla. Sin embargo, parece ser que no se ciñó a las ordenanzas establecidas y eligió personalmente a los nuevos cargos, sin contar con una lista doblada propuesta por los comisarios electores, declarándose que “la propuesta [...] no ha sido conforme a lo prevenido de las órdenes del gobierno que prescriben el modo y forma de hacerse las elecciones y propuestas para que cerciorado su señoría de su resultado elija y nombre los que sean de su agrado” y, así, “por cuia contravención y la de protestar hacerlo presente a su señoría no deben por ahora tomar la posesión que se les manda dar”³⁷. Asimismo, la mayor parte de ellos también protestaron individualmente su elección³⁸, lo que evidencia la clara oposición de esta oligarquía a perder su prerrogativa a controlar el concejo a través del régimen de propuesta y cooptación para la elección de los cargos concejiles. Ante la negativa a tomar posesión por parte de los cargos electos, el intendente emitió una nueva orden el 4 de enero para que tomaran posesión bajo pena de 200 ducados, efectuándose dicha posesión finalmente el 6 de enero, aunque “bajo la protesta que tienen hecha en general y particular”. Ante esta situación, el 10 de enero el intendente rectificó y ordenó que se realizara la propuesta mediante la elaboración de una lista doblada, reconociendo que Dueñas “es un pueblo de guarnición permanente, de continuo tránsito de tropas y uno de los puntos principales destinados para proporcionar el necesario subministro”³⁹. Para ello, el concejo se volvió a reunir el 17 de enero, eligiendo a los 24 comisarios electores, quienes propusieron la lista doblada⁴⁰, entre los que el intendente eligió a los nuevos cargos el 19 de enero, tomando posesión al día siguiente⁴¹.

Una vez solucionado el problema, ante la retirada de las tropas francesas, que supuso el

paso de José Bonaparte por Dueñas en su huida desde Valladolid el 6 de junio de 1813, se realizó un tercer nombramiento para que se constituyera un nuevo concejo. Y, así, el 19 de junio se harán unas nuevas elecciones pero, ahora, en base a la Constitución de Cádiz de 1812. La Constitución gaditana regulaba detalladamente la nueva estructura municipal en el primer capítulo del Título VI (arts. 308-323), a lo que habría que sumar el Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre la formación de los ayuntamientos. Con este decreto se suprimían los antiguos cargos concejiles (art. 4), siendo sustituidos, en los pueblos de entre 500 y 1.000 vecinos, por un alcalde, seis regidores y un procurador síndico, liquidándose la figura del corregidor o alcalde mayor. Al igual que la regulación bonapartista, lo más destacado es el procedimiento de elección de estos cargos, donde vuelven a participar los vecinos, aunque también de forma indirecta, designándose en este caso a 9 electores en los pueblos de menos de mil vecinos a través de las llamadas juntas de parroquia (art. 6). Su renovación se realizaría anualmente, aunque la elección de regidores se habría de realizar por mitad cada año. Otro de los aspectos más importantes es la generalización de los principios de igualdad y uniformismo que supuso la homogeneización de los ayuntamientos, frente a la gran heterogeneidad que había marcado el régimen municipal español del Antiguo Régimen. Se trataban, no obstante, de ayuntamientos subordinados al poder ejecutivo con el fin de conseguir una administración nacional eficaz a través de su centralización. Se basaba, así, en una ordenación jerárquica en la que cabe destacar la figura del jefe político nombrado por el rey en cada provincia, pues se convirtió en la base de este sistema, asesorado por la diputación provincial que carecía de funciones de gobierno y administración⁴². Pese a ello, la primera constitución española incorporaba importantes

conceptos del liberalismo democrático como la soberanía nacional o la separación de poderes. De hecho, se convirtió en un referente del liberalismo, pues las circunstancias tan particulares en que se desarrolló favorecieron el triunfo de importantes principios que superaron en ciertas cuestiones al reformismo bonapartista.

Para cumplir con la nueva elección, Juan García Barba fue comisionado por el gobernador y comandante general de la provincia para que acudiera a Dueñas y se llevara a cabo “la publicación de la Constitución política de la monarquía española [la Constitución de 1812] y para la nueva elección de individuos del ayuntamiento”. Una vez “hecha con la solemnidad que corresponde la mencionada publicación”, se procedería “a la elección de nuevos individuos del ayuntamiento de ella con arreglo a lo prevenido en dicha Constitución y órdenes posteriores de la regencia del reino”. Y, así, los vecinos se reunieron en concejo el 20 de junio, eligiéndose a los 9 comisionados electores, que designaron a los nuevos cargos del concejo, los terceros en menos de seis meses⁴³. A la hora de tomar posesión, los nuevos cargos jurarán “guardar y hacer guardar la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales ordinarias y extraordinarias, ser fiel a el rey y a la Patria”⁴⁴.

Otra de las medidas adoptadas por las Cortes gaditanas fue la división provincial del territorio español. Y, así, en 1813, el gobierno liberal de las Cortes de Cádiz, ya trasladado a Madrid, encargó el proyecto al geógrafo Felipe Bauzá. El proyecto de Bauzá contemplaba 44 provincias, pero no llegó a aplicarse debido al regreso de Fernando VII, lo que supuso la anulación de la legislación liberal. Asimismo, se contemplaba la división de estas provincias en diversos partidos y, en 1815, “en atención a que tenían noticia de haberse espedido una orden

relativa a la formación de partidos”, Dueñas presentó ante el Consejo su candidatura y solicitaba que “se hiciese cabeza de uno de ellos a este pueblo, agregándole los de su contorno, cuya solicitud pasó a informe a la Real Chancillería”. Sin embargo, ante esta pretensión, “por parte de los pueblos se ha formado oposición, resistiéndose a la agregación de el enunciado partido” y, por ello, ya el 27 de agosto de 1816, “no allándose sus mercedes con medios algunos para poder contener este recurso [...] desde luego desisten de dicha solicitud”⁴⁵.

Por último, en 1814 no conservamos la elección de los nuevos cargos concejiles, quienes ya aparecen el 4 de enero celebrando una sesión para elegir a una serie de oficios menores. Suponemos que la elección se realizara siguiendo también las pautas de la Constitución de Cádiz, aunque el nuevo año traería consigo importantes cambios debido al regreso de Fernando VII.

2. EL REGRESO DE FERNANDO VII Y EL RETORNO AL ABSOLUTISMO (1814-1820)

Tras la firma del Tratado de Valençay en diciembre de 1813 se produjo el regreso de Fernando VII y el restablecimiento del absolutismo. Y, así, el concejo eldanense, en sesión de 26 de agosto, decretó que el 14 y 15 de septiembre se festejara el regreso del monarca, apodado “El Deseado”, no solo con la celebración de una misa cantada, sino también con dos corridas de novillos en la plaza de la villa:

[...] Y habiendo sido una de ellas [una de sus facultades] en aquel año [de 1808] el haber celebrado la exaltación a el trono de nuestro augusto monarca Fernando séptimo, cuios deseos de verificarlo no los pudieron conseguir con motibo de la venida de los fran-

ceses y usurpación hecha por el rey intruso del mencionado trono, llevándose cautibo a nuestro augusto monarca. Y como la divina providencia ha puesto ya termino a tantos males restituiéndonos a nuestra España a nuestro amado Fernando séptimo, se han aumentado más y más los motivos de dar gracias a el Todopoderoso por los venificios tan grandes recibidos y de que haia regocijos y funciones públicas. En cuya consecuencia, debían acordar y acordaban que en los días catorce y quince de septiembre próximo venidero se celebre en la única yglesia parroquial de esta villa misa solmene cantada con sermón y “te deum” en hacción de gracias. Y, después de concluida la función de iglesia, se hagan en cada un día dos corridas de novillos en la plaza titulada del mercado de esta villa todo en obsequio de nuestro referido monarca⁴⁶.

Por lo que respecta a los organismos locales, los ayuntamientos constitucionales fueron inmediatamente suprimidos por Real Decreto de 30 de julio de 1814⁴⁷, estableciendo en su primer punto: “que se disuelvan y extingan los ayuntamientos que se llamaron constitucionales” e, incluso, “que se borrasen de los libros de ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales”. En sustitución a estos, se estipula que se “restablezcan los ayuntamientos en los pueblos donde los había en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteración alguna en quanto a la denominación, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban” (punto 3), nombrándose a aquellos “que los obtenían y servían en el año de mil ochocientos ocho” (punto 4). Y, así, el 14 de agosto de 1814 se restituía en Dueñas a los oficiales que habían ostentado los cargos concejiles antes de la ocupación francesa en 1808⁴⁸.

Asimismo, según el punto octavo, el monarca se reservaba “el nombramiento a consulta de cámara de los corregidores y alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenían”, aunque esto “sin perjuicio de lo que a su tiempo se resuelva en el expediente sobre el decreto de las Cortes en punto a señoríos particulares”. En este sentido, hemos de tener en cuenta que las Cortes de Cádiz habían decretado también la supresión de los señoríos por decreto de 6 de agosto de 1811⁴⁹. Y, así, pese a la reinstauración del absolutismo, la irrupción de las medidas liberales provocó importantes resistencias a retornar a la situación previa e, incluso, basándose en los decretos liberales, se reactivaron algunos pleitos antiseñoriales que se habían venido desarrollando a lo largo de toda la Edad Moderna, como es el caso de otra importante villa palentina de la Tierra de Campos, Paredes de Nava⁵⁰. Por lo que respecta a Dueñas, también mantenía un importante pleito antiseñorial desde el siglo XVI que aún seguía activo⁵¹. Pese a ello, en base a este artículo, el 3 de octubre de 1815, Fernando VII restituía también al antiguo corregidor, nombrado por el duque de Medinaceli en 1804 y cesado en 1813 en virtud al texto gaditano, el licenciado Pedro Diez Pérez, quien tomó posesión el 18 de octubre y ostentará el cargo hasta 1820⁵².

Asimismo, llama poderosamente la atención que, en las villas señoriales, nunca se devolvió a los señores la prerrogativa del nombramiento y elección de los cargos concejiles, sino que a partir de ahora fueron elegidos, primero, por las diferentes chancillerías y audiencias y, más adelante, por los intendentes o gobernadores civiles de las provincias. De igual forma, se habría de elegir a los cargos de una lista doblada confeccionada, de nuevo única y exclusivamente, por parte de los oficiales salientes, sin participación del resto de la vecindad. Así quedaba regulado en el noveno y último punto de dicho

Real Decreto: “[...] encargo a mis chancillerías y audiencias del reino la confirmación de los oficios de república en los pueblos de señorío y abadengo, de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas o nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes”. Y, así, en las elecciones de 1815 es ya el real acuerdo de la Chancillería de Valladolid, quien designa los cargos concejiles de Dueñas a partir de una lista doblada que le proponen los oficiales salientes⁵³. Los primeros años del reinado de Fernando VII supondrán una cierta estabilidad, por lo que este sistema de elección se mantendrá en los próximos años hasta el advenimiento del llamado Trienio Liberal.

2.1. El paréntesis del Trienio Liberal y la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis (1820-1833)

Con el triunfo del levantamiento del general Riego el 1 de enero de 1820, se obligó a Fernando VII a recuperar la Constitución de 1812. Sin embargo, será un periodo efímero, pues rápidamente se restableció el absolutismo, gracias a la intervención armada de los Cien Mil Hijos de San Luis bajo el mando del duque de Angulema, en virtud de los principios de la Santa Alianza, surgida del Congreso de Viena de 1815. No en vano, la principal misión de esta alianza era velar por el mantenimiento del Antiguo Régimen tras la derrota de Napoleón y, en este sentido, el triunfo del liberalismo en España suponía un peligro para el equilibrio recientemente recuperado.

Ante el devenir de los acontecimientos, el 23 de marzo de 1820, en la reunión del concejo se dictamina la publicación y juramento de la Constitución de 1812, tal y como establecía el Real Decreto de 16 de marzo. Se acuerda, así, que al día siguiente “se haga la

solemne publicación de la espresada Constitución en los balcones de estas casas consistoriales por considerarse el parage más correspondiente, público, conveniente y decoroso”, celebrándose con “repique de campanas y ogueras según se acostumbre en este pueblo en día de regocijo y festividades solemnes”. Al día siguiente, 25 de marzo, se celebraría una “misa solemne de acción de gracias, leyéndose la Constitución antes del ofertorio, haciéndose enseguida por el señor cura párroco o por el eclesiástico que el mismo designe una brebe exhortación correspondiente al objeto”. Tras la celebración de la misa se procedería al “juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitución bajo la fórmula que se expresa en el referido decreto”, cantándose a continuación un *Te Deum*. Por último, al día siguiente, serían las autoridades, tanto civiles como religiosas, las obligadas a prestar el juramento a la Constitución en la sala capitular del ayuntamiento⁵⁴. Este procedimiento será respetado prácticamente sin alteraciones en la jura de las diversas constituciones que se fueron aprobando a lo largo de la centuria, donde podemos observar que había de ser jurada no solo por las autoridades, sino por todos los vecinos en la iglesia parroquial tras la celebración de una misa en acción de gracias. Al año siguiente, el 19 de marzo, día de San José, en el aniversario de la proclamación de la Constitución de 1812, se solicitó por el concejo realizar una serie de celebraciones “en obsequio de la celebridad de los días del glorioso patriarca San José y en honor y recuerdo de que cumple años en que se sancionó el código sagrado de nuestra sabia Constitución”. Para ello, se celebraría también una misa solemne, pero también “ogueras y fuegos de polbora por la noche con un baile general”. Asimismo, se pretendía “poner una nueva lápida de la constitución en la plaza de

ella por ser indecente la que tiene al presente”, lo que se calcula que todo ello cueste unos 800 reales⁵⁵.

Ante el advenimiento del nuevo régimen, en 1820 se hace una segunda elección de los cargos concejiles, en base al procedimiento establecido por las Cortes de Cádiz de 1812, siendo necesario para ello elegir a 9 vocales electores, que procederían a nombrar los nuevos cargos. Procedimiento que se seguiría el resto del trienio, en las elecciones de 1821, 1822 y 1823⁵⁶. Pese a ello, este último año se produjo la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, que penetraron en la Península el 7 de abril. En este contexto, en la mañana del 27 de abril, llegaba a Dueñas al mando de una tropa de infantería y caballería el general Jerónimo Merino, el famoso cura Merino, quien se había enrolado en las partidas que marchaban apoyando a las tropas francesas. Tras ordenar que se proporcionara el suministro necesario a la tropa, el general preguntó si “se había nombrado justicia nueva en el pueblo, a que se le contestó que no y respondió que ya debía estar hecho y que ejercieren la jurisdicción los que la ejercían en el principio del año de veinte”, pues así se había hecho en la capital de esta provincia y en otros pueblos⁵⁷. Al día siguiente, por tanto, se reunieron para constituir el nuevo ayuntamiento con aquellos que habían formado la corporación de 1820, antes del restablecimiento de la Constitución de 1812. Sin embargo, algunos habían fallecido o se encontraban ausentes, seguramente debido al temor a posibles represalias por haber participado del régimen constitucional, por lo que se procedió a la elección de un alcalde, dos regidores, un procurador síndico y un diputado del común⁵⁸. Pese a todo ello, aunque llegaron a tomar posesión el 29 de abril, el 3 de mayo se recibió una orden de 9 de abril emitida por la junta provisional de Gobierno de España e Indias que se había acabado constituyendo, en

la que se nombraba nuevas personas para los cargos concejiles, quienes habrían de asumir el cargo “por lo restante de este año y todo el que viene de mil ochocientos veinte y quatro”:

[...] En consideración a que se ha recibido por el correo de este día una orden de S.A.S la Junta Provisional de Gobierno en la que se manda cesen los alcaldes constitucionales, ayuntamientos y procurador síndico en el ejercicio de sus funciones, detallando y señalando la misma orden las personas que han de desempeñar dichos cargos⁵⁹.

Como había ocurrido tras la Guerra de la Independencia, se optó por restituir en su cargo a aquellos que lo habían ostentado antes de la revolución de 1820: “porque dichos oficios han de servirse y desempeñarse por los capitales que les obtuvieron en el espresado año de veinte, antes del siete de marzo del mismo año y que, caso que alguno de los dichos no exista, suplirá la falta los del año o años anteriores”. En este caso, Fernando VII también nombró un nuevo corregidor, en la figura del licenciado Juan Cano Muñoz.

Asimismo, se inició una persecución contra aquellas personas que habían apoyado el régimen constitucional. Y así, por orden del capitán general de Castilla la Vieja de 23 de junio, se pide que “se le dé parte de si en los ayuntamientos se hallan algunos individuos que haian sido voluntarios de la milicia constitucional como igualmente notoriamente adictos a dicho sistema que por sus hechos se haian distinguido”. Cumpliendo dicho requerimiento, el 7 de julio el concejo de Dueñas informaba sobre tres vecinos. Sobre dos de ellos (Alfonso López Sierra y Benito Pérez Agüeros) simplemente se señalaba que, a pesar de ser los que ostentaban los cargos concejiles en 1820 antes del alzamiento y habiéndoseles vuelto a restituir, habían ocupado también cargos concejiles durante el Trienio Li-

beral y, por tanto, “no debía tener el empleo de tal diputado ni ocupar aquel asiento por haber sido alcalde constitucional”. Sin embargo, se acusa a Francisco Javier de Zúñiga, que había ostentado el cargo de secretario del ayuntamiento durante el Trienio Liberal, de haber “sido adicto al sistema constitucional” e, incluso:

[...] Su sobrino Xavier Sualdela, procurador síndico general constitucional, [...] ha sido constitucional acérrimo, comandante voluntario de la milicia constitucional y otro hijastro llamado Eustaquio que está en su compañía por la misma razón. Y el hijo Manuel de catorce años si no fue voluntario a dado pruebas de serlo porque todos igualmente han obrado y bestido el traje constitucional⁶⁰.

Ante esta situación, el intendente de la provincia, José Magro Ruiz, ordenaba el 18 de julio que Zúñiga debía “ser separado inmediatamente confiriendo este delicado encargo a otro sugeto más benemérito y adicto al altar y al trono”, mientras que su sobrino “en el término de dos días rinda cuenta formal y justificada de cuantos fondos, sean de la clase que fuesen, hubiese percibido para emplearlos en el armamento de aquello y demás comisiones que le fuesen confiadas”. Para cumplir con esta orden, el 21 de julio:

[...] Se pasó a la casa abittación y morada de Francisco Xabier de Zúñiga, escribano que fue del número y ayuntamiento de esta referida villa y abiéndole encontrado en ella y teniéndole a mi presencia le hice saber, ley y notifiqué el estado oficio y acuerdo que ban insinuados en su misma persona a quien manifesté hiciese entrega formal de la llave de su oficio en donde permanece los papeles de su escribanía para lo cual su merced mandó se pusiese en ella una sobrellave⁶¹.

Todavía a finales de año, en noviembre, se seguían produciendo incidentes en relación a otro de los escribanos y, así, al presentarse ante el concejo Mariano González Rico con una provisión de la Chancillería, los vecinos se opusieron vivamente a su designación:

Se presenttó con dicha Real Provisión Mariano González Rico, escribano, y habiendo principado a hacer saber y leer a este ayuntamiento y su común de vecinos, se prorrumpió en voces claras por los realistas de esta villa y mucha parte de vecinos que habían concurrido a dicho sittio que no prosiguiese en su lectura porque no podía actuar en estas diligencias ni en otra de escribano por dos causas: la una porque ha sido bolutnario del gobierno constitucional y estar agraciado con ella por el mismo gobierno y que según las reales órdenes deve de cerrarse la escribanía que está a su cargo.

Asimismo, cuando se intentó nombrar en su sustitución a Antonio Gómez Fernández “volvieron los mismo realistas y vecinos a decir en iguales voces que tampoco devía de consentirse en que el citado Gómez adtuase en esta diligencia porque tenía la facha de haver tenido y consentido en su casa y compañía un hijo voluntario y constitucional y haverle vestido a su costa”⁶². Por todo ello, sería necesario realizar un estudio en profundidad sobre algunas implicaciones más profundas. En concreto, habría que analizar la reacción de las oligarquías locales a estos constantes cambios y transformaciones que supusieron el fin de un régimen que había sobrevivido durante varias centurias y al que ellos mismos pertenecían.

El nuevo triunfo del absolutismo, abrió una nueva etapa, la última, del reinado de Fernando VII, conocida como la Década Ominosa (1823-1833). Por lo que respecta a los ayuntamientos, los liberales llegaron a elaborar una “Ley para el gobierno económico y político de las provin-

cias”, aprobada el 3 de febrero y ratificada por el rey el 2 de marzo de 1823. Aunque no llegó a aplicarse, cabe destacar que constituía un verdadero código de la administración local con 291 artículos, por lo que es considerada como la primera Ley de Régimen Local de la historia de España, pues se articulaba en un solo texto la dispersa legislación existente en tal materia, acometiéndose una profunda revisión de la misma. Aunque tramitada durante el Trienio, tiene un importante cariz centralizador y, aunque reconocía la participación popular, se restringía por medio de sistemas electivos censitarios e indirectos. No obstante, ya en 1825, en base a la Real Cédula de 17 de octubre de 1824 para la elección de alcaldes ordinarios y demás capitulares y oficiales de los ayuntamientos, vuelve a ser el real acuerdo de la Chancillería el encargado de realizar anualmente el nombramiento de los cargos concejiles entre una lista doblada propuesta por los oficiales salientes⁶³, práctica que se mantendrá ya hasta 1834. Tal y como se establece en el primer artículo, para la elaboración de las listas dobladas habrían de reunirse el 1 de octubre los individuos del ayuntamiento y, a pluralidad de votos, en base a la propuesta realizada por el corregidor, habrán de proponer tres personas para cada uno de los diferentes oficios municipales, incluidos los diputados del común y los procuradores síndico general y personero que, como hemos visto, habían sido los primeros oficios elegidos por los vecinos desde su creación en 1766. Asimismo, frente al desarrollo constitucional y del concepto de soberanía nacional, a partir de la Real Cédula de 1 de agosto de 1824, se incluía en la fórmula de juramento de los cargos la declaración de “no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de fracmasones ni comuneros, ni a ninguna otra de cualquier denominación que sea y que, así mismo, no conocen el absurdo principio de que el pueblo sea árbitro de variar la forma de los gobiernos establecidos”.

3. EL COMPLEJO REINADO DE ISABEL II (1833-1868)

3.1. La regencia de María Cristina y el establecimiento definitivo de los ayuntamientos constitucionales: el Real Decreto de 1835

El 29 de marzo de 1830, ante la ausencia de herederos y el reciente embarazo de la reina, Fernando VII aprobó la Pragmática Sanción, por la que abolía la ley sálica que impedía a las mujeres heredar el trono. Se pretendía así que, si nacía una niña, esta pudiera convertirse en heredera, como así ocurrió. El 10 de octubre nacía Isabel II y, en 1833, con tan solo tres años, tras el fallecimiento de Fernando VII, se convertía en la heredera, estableciéndose una regencia en la figura de la reina madre María Cristina de Borbón-Dos Sicilias. Tras el estallido de la Primera Guerra Carlista, la precaria posición de la regente y su hija dependerá del apoyo de los liberales, por lo que su regencia resultó fundamental para la implantación de importantes medidas liberales que tendrían ya un carácter definitivo, aunque se hubieran producido intentos previos desde comienzos de la centuria. Entre las numerosas medidas, destacan la reestructuración del sistema judicial con la desaparición de las antiguas audiencias y chancillerías por decreto de 26 de enero de 1834, la abolición de la inquisición por decreto de 15 de julio de 1834, la excomunión y la desamortización eclesiástica promovida por Mendizábal en 1835-1836 o la abolición del régimen señorial el 26 de agosto de 1837.

Una de las primeras medidas que se adoptó fue la división provincial creada por Javier de Burgos, aprobada por Real Decreto de 10 de noviembre de 1833. Ante la supresión de las chancillerías, la Real Instrucción de 14 de noviembre de 1833 establecía que las propuestas relativas al nombramiento de concejales que se habían venido remitiendo a los acuerdos de las

chancillerías o audiencias, se enviaran ahora al intendente de cada provincia para su oportuna tramitación, por estar encargados interinamente de las Subdelegaciones del Ministerio de Fomento, siendo sustituidos posteriormente por los gobernadores civiles. Así se efectuará para la configuración del concejo de Dueñas en 1834, elegido por el intendente de la provincia de Palencia, Teodoro Ramas. Al iniciarse la regencia, en un primer momento, los liberales moderados consiguieron mantenerse en el poder y, en abril de 1834, el gobierno de Martínez de la Rosa aprobó el llamado Estatuto Real, que se mandó proclamar en Dueñas, tal y como recoge el acta de 18 de julio de 1834⁶⁴:

[...] Teniendo presente la Real Orden de veinte y cuatro de mayo de este año, publicada en la Gaceta del veinte y seis del mismo, en cuya prevención d' esta se manda que en todos los pueblos del reino se publique el Estatuto Real y la convocatoria a Cortes y el Real Decreto de elecciones, permitiéndose en la séptima el que puedan celebrar aquel día con autos religiosos y festejos públicos.

Y, así, “se acuerda que en el día veinte y cuatro del corriente se anuncie dicha publicación con toque de campanas”, festejándolo “con iluminación general y fuegos artificiales” y, al día siguiente, 25 de julio:

[...] Se haga dicha publicación por el presente secretario desde el balcón del ayuntamiento, descubriendo antes la lápida que está construida lo más decorosamente que ha sido posible y [...] la inscripción de [...] Ysabel segunda con letras de bronce doradas, y el retrato de dicha nuestra soberana y el demás adorno [...], sobre una mesa, a un cuadro que se colocará al transparente dispuesto con los bustos de la misma soberana y su augusta madre con los atributos de la

soberanía y sus virtudes, con asistencia de todas las autoridades y corporaciones eclesiásticas, civiles y militares que se hallan en esta población.

A continuación, se celebraría misa mayor: “en seguida de dicha publicación se pase en cuerpo con las mismas autoridades a la misa mayor, encargando al señor cura párroco que diga una oración análoga a tan plausibles motivos concluyendo con un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, por los mismos motivos y por la salud y felicidad de nuestras augustas reinas y su ilustrado gobierno”. Y, finalmente, por la noche se celebraría una cena amenizada con un baile: “asistan también las autoridades al refresco que se dará a la hora acostumbrada en la noche de dicho día veinte y cinco y que en todo él se tenga vaile popular con los instrumentos que puedan proporcionarse”.

Debido a los reveses sufridos durante la Primera Guerra Carlista la dependencia de la regente respecto al apoyo de los liberales sería cada vez mayor, lo que provocó un progresivo fortalecimiento de los liberales más progresistas. Y, así, el 6 de junio de 1835, Martínez de la Rosa fue sustituido por el más liberal conde de Toreno, con Mendizábal como ministro de Hacienda y Juan Álvarez Guerra como ministro de Fomento y del Interior. De forma inmediata, el nuevo gobierno, por Real Decreto de 23 de julio de 1835, creaba los llamados ayuntamientos constitucionales. En base a este decreto, el 15 de septiembre, el secretario del gobernador civil de Palencia, José de Elizondo, nombró un nuevo ayuntamiento para la localidad de Dueñas, que se mantendrá hasta el 24 de octubre de 1836⁶⁵. Pese a que este decreto tuvo escasa vigencia y no llegó a aplicarse, derogándose al año siguiente, marca un punto de no retorno pues, aunque con importantes modificaciones

y variaciones, en muchos casos limitando su autonomía, la nueva composición de los ayuntamientos constitucionales ya no fue suprimida, manteniéndose algunos aspectos del decreto que serían consolidados por la Ley de 1845.

El Real Decreto de 1835 establecía la desaparición de los antiguos cargos concejiles (art.6), sustituidos por las figuras del alcalde⁶⁶, que preside el ayuntamiento, el teniente o tenientes de alcalde y los regidores, posteriormente denominados concejales (art. 1). Se normalizaba la elección directa o designación libre (art. 6), aunque a través de un sufragio todavía censitario, regulándose con detalle en el Título IV de la ley (arts. 20-35). Por último, se implantó el carácter bianual de las corporaciones municipales, eligiéndose cada dos años, aunque los regidores ocupaban el cargo durante cuatro años, renovándose parcialmente cada dos (art. 7). Asimismo, se ponía fin de forma definitiva a la mitad de oficios, pues no hemos de olvidar que, poco después, las medidas liberales terminaron también con los privilegios y el estatuto jurídico de la nobleza y, por tanto, con la hidalguía, aboliendo definitivamente los señoríos el 26 de agosto de 1837 y los mayorazgos el 19 de agosto de 1841.

A pesar de su derogación, como ya hemos apuntado, sí se mantuvo ya la nueva organización de los ayuntamientos, desapareciendo los antiguos cargos concejiles, sustituidos por la estructura u organigrama que todavía se mantiene hoy en día con el alcalde a la cabeza, uno o varios tenientes de alcalde y un número variable de regidores/concejales, en función de la población de cada localidad. Y, así, el ayuntamiento de Dueñas quedaba configurado con la figura de un alcalde presidente, un teniente de alcalde, un procurador del común, cuyas funciones acabarían siendo asumidas por uno de los regidores y, en un primer momento, 5 regidores/concejales,

tal y como establecía el decreto para las poblaciones de entre 500 y 1.500 vecinos (art. 2).

3.2. El motín de La Granja y la Constitución de 1837

En agosto de 1836, debido a la sustitución del gobierno de Mendizábal por el moderado Istúriz, se produjo un motín en el palacio de La Granja de San Ildefonso, que obligó a la regente a formar un nuevo gobierno liberal presidido por Calatrava. En un primer momento, se recuperó, de nuevo, la Constitución de 1812 y, tal y como recogen las actas eldanenses, el 27 de agosto se recibió el Real Decreto de 3 de agosto, en el que:

[...] Su Majestad la reyna gobernadora, mandando que se publique la Constitución política del año de mil ochocientos doce, prebiniéndose por el señor secretario de estado y del despacho de la gobernación del reyno al comunicar dicho Real Decreto que se proceda inmediatamente en todos los pueblos a la publicación y juramento de la Constitución con la solemnidad correspondiente⁶⁷.

Al día siguiente, 28 de agosto, como ya se realizó durante el Trienio Liberal, tras publicar la Constitución desde los balcones del ayuntamiento, se celebraría una misa, en la que la Constitución sería jurada por todos los vecinos, finalizando con un *Te Deum*. Todo ello acompañado de “iluminación general, hogueras y repique de campanas para que todo se egecute con la solemnidad y concurrencia del vecindario que es devida”.

Pese a ello, recuperar la extensa y compleja Constitución gaditana y la petición de celebrar unas nuevas Cortes constituyentes, llevó al nuevo gobierno a aprobar al año siguiente, en

junio de 1837, una nueva Constitución mucho más concisa, que también habría de ser jurada, actos que en Dueñas tendrían lugar siguiendo el procedimiento acostumbrado el domingo 2 de julio⁶⁸. El 20 de julio se aprobó una nueva ley electoral para las elecciones generales de las Cortes, en la que Dueñas ejercería como cabeza de distrito electoral, agrupando varias localidades de su entorno, todas ellas de pequeñas dimensiones: Santa Cecilia del Alcor, Paradilla del Alcor, Autilla del Pino, Paredes del Monte, Valoria del Alcor, Torremormojón y Ampudia, conservándose en el archivo las gestiones realizadas por el ayuntamiento y los censores nombrados para las elecciones de 1837, 1839 y 1840⁶⁹. Por lo que respecta a las elecciones municipales, al ser derogado el Real Decreto de 1835, entre 1837 y 1845, la ley de 15 de octubre de 1836 recuperó la “Ley para el gobierno económico y político de las provincias”, elaborada durante el Trienio Liberal, el 3 de febrero de 1823, pero que no había llegado a aplicarse⁷⁰. Los cargos de los nuevos ayuntamientos fueron elegidos por primera vez de forma directa por los vecinos en base a un sufragio censitario, ratificándose los nombramientos por el gobierno político de la provincia, estando formado el ayuntamiento eldanense por dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico.

A pesar de este triunfo de los progresistas, el avance de los carlistas dio lugar a un nuevo intento de la regente por virar hacia el moderantismo y, en 1840, precisamente a raíz de la Ley de organización y atribución de los Ayuntamientos promovida por el gobierno moderado de Evaristo Pérez de Castro, que consagraba el intervencionismo gubernativo, así como un sistema electoral aún más restrictivo, se produjo una nueva crisis. Pese a la fuerte oposición existente, la ley aprobada el 14 de julio de 1840 fue sancionada por la regente el 15 de julio, lo que supuso el fin de la regencia

de la reina madre y el ascenso del general Espartero. Por el contrario, Espartero pretendía evitar el control de los ayuntamientos por el poder central, suspendiendo inmediatamente la controvertida ley por Decreto de la Regencia de 13 de octubre de 1840. Sin embargo, la posterior deriva autoritaria del regente supuso que, tras tres años de regencia, el 2 de junio de 1843, se produjera un alzamiento, que fue secundado por Palencia, recibándose en Dueñas las órdenes de 26 de junio de la Junta Provisional de Gobierno establecida en Palencia “con el objeto de sostener el noble alzamiento verificado en el día de ayer para la salvación de la justa causa nacional”⁷¹. Con la caída de Espartero, las Cortes decidieron proclamar mayor de edad a Isabel II nada más cumplir 13 años en octubre de 1843, convocándose unas nuevas elecciones municipales para el 15 de febrero por Real Decreto de 30 de diciembre de 1843, que tomaría como base la ley de 14 de julio de 1840, aunque con diversas modificaciones.

3.3. La proclamación de la mayoría de edad de Isabel II

Pocos meses después de haber sido declarada mayor de edad, en mayo de 1844 el general Narváez se hacía con la presidencia del gobierno dando inicio así a la conocida como Década Moderada (1844-1854). En este amplio lapso de tiempo, los moderados consiguieron aprobar la Constitución de 1845, así como una ley de ayuntamientos que reforzaba el centralismo, reservando al gobierno el nombramiento de los alcaldes a través de los gobernadores civiles, figura recientemente creada como representantes del gobierno en las provincias y directamente nombrados por ellos. Esta ley aumentará el número a 2 tenientes de alcalde y hasta 11 concejales para las poblaciones de entre 601 y 1.000

vecinos, por lo que el ayuntamiento estaba formado por un total 14 cargos (art. 3). Además, la gratuidad y obligatoriedad de los cargos públicos (art.6) suponía que quedaban reservados a personas con buena posición económica, como también había establecido el Real Decreto de 1835 (art. 11). Por último, esta ley recuperaba algunos principios del Real Decreto de 1835 y las elecciones se celebrarían cada dos años en base a un sufragio censitario. Esta ley consiguió perdurar durante cierto tiempo pues, a pesar del breve lapso del Bienio Progresista (1854-1856), volvió a ser recuperada hasta el estallido de la revolución en 1868.

Tal y como recogen las actas, en junio de 1854 se produjo la llamada Vicalvarada que trajo consigo la instauración del Bienio Progresista (1854-1856) y un nuevo gobierno liderado por el general Espartero, adhiriéndose Dueñas al alzamiento el 18 de julio de 1854:

[...] Vista la proclama del excelentísimo Sr. D. Agustín Noguera, general en jefe del pronunciamiento que ha tenido lugar en Valladolid, era necesario que esta población y en su nombre los que la representan espresaran su adhesión a dicho pronunciamiento considerando que el objeto principal es restablecer la dignidad del trono, el gobierno representativo y la gloria de la patria ultrajada: que esta villa siempre ha espresado sus sentimientos en tal concepto, obedeciendo a las autoridades superiores de la provincias, teniendo presente que la capital a que este pueblo pertenece ha secundado el pronunciamiento de Valladolid, desde luego los que suscriben se adhieren a él ofreciendo el cumplimiento de las órdenes que por la superioridad sean comunidades, pasándose copia de esta acta a los señores presidentes de la junta provisional de gobierno de Valladolid y Palencia⁷².

Dos días después, el 20 de julio, la junta provisional de gobierno de Palencia cesaba al ayuntamiento y nombraba uno nuevo “a fin de consolidar el triunfo del alzamiento”. En este breve lapso de tiempo, la ley de ayuntamientos de 1856 suponía un sufragio que, aunque seguía siendo censitario, era mucho más amplio. Pese a ello, ante la rápida caída del nuevo régimen no llegó a aplicarse. Debido a la situación de crisis que atravesaba España en esos momentos, el nuevo gobierno y las Cortes constituyentes rápidamente recibieron el rechazo y la oposición de la población y, el 22 de junio de 1856, se produjeron en diversas ciudades, como Palencia, una serie de motines de subsistencia debido a la escasez y el hambre, que recibieron el nombre de motines del pan⁷³. En Palencia, se llegaron a destruir tres fábricas de harina en la dársena del canal de Castilla, así como varios domicilios particulares de conocidos comerciantes⁷⁴. Dueñas, surcada también por el canal de Castilla y con una importante fábrica harinera, hoy en ruinas, se vio afectada también por estos sucesos. Y, así, la prensa de la época recogía que “el alcalde de Dueñas, villa intermedia en el camino de Valladolid a Palencia, había quedado cosido a puñaladas⁷⁵. Los dueños de la fábrica harinera, situada en aquel punto, estaban sitiados y se defendían a balazos. Al fin los salvó un escuadrón de caballería”. Ante esta situación, las autoridades militares impusieron el orden a través de un gobierno militar que, el 8 de agosto, designó un nuevo ayuntamiento en Dueñas, aunque estos sucesos supondrían la caída de Espartero. Una vez cerrado el bienio y recuperada la Constitución de 1845 por el gobierno centrista de O'Donnell, se celebraron unas nuevas elecciones municipales entre el 5 y el 7 de febrero de 1857 bajo el gobierno de Narváez. Se inicia así una etapa de vuelta al moderantismo en alternancia con la Unión Liberal de O'Donnell, que supuso cierta calma y normali-

dad hasta el estallido de la revolución de 1868, manteniéndose la elección bianual de los ayuntamientos por sufragio censitario, en virtud de la ley de 1845, que se volvió a recuperar.

3.4. El Sexenio Democrático

Tras la revolución de septiembre de 1868, encabezada por los generales Prim y Serrano, que supuso la abdicación y exilio de Isabel II, en octubre aparece ya un nuevo ayuntamiento en Dueñas, que fue adhiriéndose a los diferentes cambios que fueron produciéndose en este convulso periodo conocido como Sexenio Revolucionario (1868-1874). Y, así, el 17 de junio de 1869 juraban la nueva Constitución, “prometiendo guardar y hacer guardar la Constitución, [...] mirando en todo por el bien de la nación”⁷⁶. Estas Cortes constituyentes habían sido elegidas por sufragio universal masculino por primera vez en España, pues el 21 de octubre de 1868 se había promulgado un Decreto Ley cuyo propósito era la implantación del sufragio universal. Estas mismas Cortes, en 1870, aprobaban la restauración de la monarquía parlamentaria en la figura de Amadeo I de Saboya, aunque no encontramos referencia a ello en las actas municipales.

La vaguedad de la Constitución en relación a la administración local (Título VIII, art. 99), dio lugar a que el 20 de agosto de 1870 se aprobara una nueva ley de ayuntamientos, en virtud de la cual se celebraron las elecciones de 6 de diciembre de 1871. De carácter progresista, se basaba en la descentralización y la autonomía local, estableciendo también por primera vez la elección de los cargos concejiles a través de sufragio universal masculino. Fue esta paulatina ampliación del sufragio lo que permitió el acceso de nuevos sectores de la sociedad al principal organismo de gobierno local, el ayuntamiento, en base a una

participación ciudadana cada vez más amplia. Además de los concejales (alcalde, teniente y regidores), se crea una junta municipal encargada fundamentalmente de la elaboración de los presupuestos locales, que se mantendrá después de esta ley, adquiriendo una gran importancia en el gobierno local, mientras que empezaron a dividirse también en varias comisiones temáticas, diferenciándose en 1869 cuatro comisiones: de montes, de obras públicas, de ornato público y de funciones de iglesias, que irán aumentando su número con el paso del tiempo. Hasta esta ley, el alcalde y los tenientes eran designados por el gobierno civil de la provincia, mientras que el orden que habían de ocupar los concejales se sorteaba. A partir de las nuevas reformas legislativas, en especial la ley municipal de 1870 (arts. 48 y 49), el reparto de todos los cargos será votado por los propios concejales elegidos, incluido el alcalde, suprimiéndose por fin la injerencia de las instancias superiores que, no obstante, siempre habrán de confirmar los nombramientos. Debido a su población, Dueñas se dividió en dos distritos o colegios electorales: el de San Agustín y el del ayuntamiento o plaza de la Constitución.

Frente al mutismo de las fuentes respecto a Amadeo I, tras su abdicación, el 13 de febrero de 1873, el ayuntamiento reconocía la recién proclamada I República, pues tal y como señalan se había “constituido el poder ejecutivo uajo el nombre de la República mediante haber renunciado a la Corona de España don Amadeo primero” y, por tanto, “acordaron saludar a la república y prestar su apoyo al gobierno constituido respetando cuantas leyes emanen del mismo”⁷⁷.

4. EPÍLOGO: LA RESTAURACIÓN BORBÓNICA

El primer experimento republicano español, no obstante, tuvo poco recorrido y, en diciem-

bre de 1874, se produjo el pronunciamiento del general Martínez Campos y la Restauración borbónica en la figura de Alfonso XII, hijo de Isabel II, quien había abdicado en su hijo desde su exilio en París. Ante esta situación, el ayuntamiento eldanense dimitió, por lo que el 14 de abril de 1875 el gobernador de la provincia de Palencia nombró una nueva corporación⁷⁸. Por su parte, la Constitución de 1876 implantó un nuevo régimen basado en el turno, esto es, la alternancia entre los dos principales partidos, el liberal de Sagasta y el conservador de Cánovas del Castillo, con el objetivo de construir un Estado civil que pusiera fin a la inestabilidad marcada por los continuos pronunciamientos y cambios de gobierno que habían caracterizado el siglo XIX español. Finalmente, en 1877, se aprobaría una nueva ley municipal y, en 1878, una nueva ley electoral, ambas de carácter conservador. Estas nuevas leyes mantuvieron la elección directa, pero supusieron un claro retroceso, pues se volvió a restablecer el sufragio censitario, así como la designación regia de los alcaldes en los municipios de más de 6.000 habitantes. Vemos, por tanto, que la principal diferencia entre progresistas y moderados giraba en torno a la elección de los cargos municipales, pues mientras los segundos defendían la designación real y un sistema de elección censitario, los progresistas rechazaban tal nombramiento y defendían la ampliación del censo electoral.

En definitiva, todo ello permitió una cierta etapa de estabilidad que se refleja en la vigencia de esta ley, así como la continuidad y estabilidad de las elecciones municipales y los ayuntamientos de este periodo. Se generalizaron, no obstante, diferentes prácticas de manipulación electoral bien conocidas, así como criterios muy restrictivos, para instaurar un verdadero sistema caciquil. En esta etapa, Dueñas se consolidó como un fortín de votos para el partido conservador que, en Palencia, estaba

representado por la importante figura de Abilio Calderón (1867-1939), natural de Gritoja, y, que en el distrito de Palencia, al que pertenece Dueñas, salió elegido como diputado en todas las elecciones desde 1898 hasta 1923, sin contar las tres elecciones de la II República, en las que también obtuvo el acta por esta provincia. En un contexto político donde las elecciones eran sistemáticamente manipuladas, resultaba de vital importancia tener influencia sobre los votantes y, en este sentido, jugó un papel fundamental la figura del político eldanense Antonio Monedero (1872-1940), uno de los principales líderes del sindicalismo católico-agrario, fundador de la Confederación Nacional Católico Agraria. El tándem Calderón-Monedero tuvo un gran peso en la localidad, donde se llegó a dedicar una calle al diputado conservador cuando todavía vivía en 1914.

En este amplio periodo se presentaron a las Cortes diversos proyectos de ley municipal, hasta veinte⁷⁹. Uno de los principales cambios fue la introducción definitiva del sufragio universal masculino a través de la ley electoral de 1890, así como la ley Maura de 1907, que estableció la obligatoriedad del voto, que hasta entonces había sido considerado un derecho –y no una obligación– de los ciudadanos. Tras el fracaso de la reforma de corte liberal promovida por el presidente Canalejas en 1912, asesinado ese mismo año, cabe destacar la aprobación del Estatuto Municipal de Calvo Sotelo el 8 de marzo de 1924, durante la dictadura de Primo de Rivera.

Con la proclamación de la dictadura, el Real Decreto de 30 de septiembre de 1923 disponía el cese de todos los concejales de los ayuntamientos constitucionales y su reemplazo instantáneo por los vocales asociados del mismo ayuntamiento, como así ocurrió en Dueñas en la sesión de 2 de octubre, en la que intervino la autoridad militar a través del capitán de

la Guardia Civil, Manuel Campona Cornejo⁸⁰. Pese a ello, poco después, el 1 de marzo de 1924, el gobernador civil de Palencia decidió nombrar un nuevo ayuntamiento para Dueñas “sin que este proceder signifique desprestigio ni mengua alguna para la honorabilidad del ayuntamiento actual, sino que por circunstancias especiales había solicitado el señor Gobernador Civil de la provincia la renovación para que otros señores ocupen los cargos de concejales”⁸¹. Como hemos señalado, el 8 de marzo se promulgó el nuevo Estatuto Municipal, código de gran extensión y precisión, pues constaba de 585 artículos, más una disposición adicional y 28 transitorias, que otorgaba importantes cotas de autonomía a los municipios, al menos en el ámbito teórico. Se sustraían del intervencionismo gubernativo tanto la elección y suspensión de los cargos municipales, pues era preceptiva una orden de las audiencias provinciales, así como la regulación de la vida financiera, dejando de depender de los gobernadores civiles, en favor de los delegados de Hacienda. Gracias al Estatuto, por tanto, se instauró un nuevo sistema de financiación municipal, que otorgó una mayor autonomía económica a los ayuntamientos⁸². Asimismo, los ayuntamientos habían ido asumiendo cada vez más atribuciones y competencias, aunque siempre tutelados por las diputaciones provinciales. Por último, se reformaba el procedimiento electoral con el fin de combatir activamente el caciquismo. Pese a ello, no llegaron a celebrarse elecciones en base a esta nueva ley, por lo que la misma corporación nombrada en 1924 se mantuvo hasta el final de la dictadura, cuando decidió renunciar al enterarse de la dimisión de Primo de Rivera: “inmediatamente de conocida la dimisión del gobierno presidido por el excelentísimo señor general don Miguel Primo de Rivera, a cuya dimisión quedó adherida”⁸³. En este caso,

fue el propio alcalde saliente, Julio Gamarra Zapater, quien nombró una nueva corporación el 26 de febrero de 1930 entre los individuos que mayores votaciones obtuvieron en las últimas elecciones celebradas en 1917-1922 y las listas de mayores contribuyentes de la localidad.

El sistema que se consolidó con la Restauración borbónica se prolongó, por tanto, hasta bien entrado el siglo XX, poniéndose fin a esta etapa de forma definitiva con la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931. Pero eso, ya es otra historia.

5. CONCLUSIONES

El concejo medieval instaurado en el siglo XIV a través del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 sobrevivió sin apenas alteraciones durante prácticamente cinco siglos, convirtiéndose en uno de los signos distintivos del Antiguo Régimen. Esta longevidad supuso que su abolición a raíz de las medidas liberales del siglo XIX fuera un proceso largo y complejo. A través de este artículo, hemos intentado reflejar cómo fue este proceso a lo largo de dicha centuria, focalizando nuestra atención en la localidad palentina de Dueñas. Fuertemente influida por la presencia francesa desde 1808, sería a través de las importantes medidas reformistas acometidas por el gobierno bonapartista cuando se produjo el primer intento de llevar a cabo la transformación del régimen municipal antiguo regimental. Ya en 1809, ante la invasión napoleónica y la imposibilidad de recurrir al duque de Medinaceli para que realizara los nombramientos como señor jurisdiccional de la localidad, fue la Chancillería de Valladolid la encargada de efectuar el nombramiento. En 1810, ya bajo ocupación francesa, el nombramiento sería realizado por el intendente de la provincia de Palencia,

en base al decreto de 4 de septiembre de 1809, que estipulaba la creación de nuevas municipalidades. Frente a la regulación de estas nuevas municipalidades efectuada mediante el decreto de 17 de abril de 1810, el 10 de diciembre, el gobernador general del sexto gobierno militar aprobó para el área geográfica de nuestro estudio un reglamento provisional, en el que se basaría la elección de los concejos de 1811, 1812 y 1813. Este reglamento supuso una ruptura con el antiguo concejo antiguo regimental, pues se basaba en la participación de la población en la elección de los cargos concejiles, aunque todavía de forma indirecta, a través de la designación de 24 comisarios electores, quienes habrían de proponer una lista doblada, entre los que el intendente de la provincia habría de elegir los nuevos cargos.

Con la retirada de los franceses, el 19 de junio de 1813 se llevaron a cabo unas nuevas elecciones que, en este caso, se realizaron siguiendo el texto constitucional gaditano, que contemplaba también la participación de los vecinos a través de la elección de 9 compromisarios electores. La mayor novedad de ambos sistemas, por tanto, es que los vecinos, atendiendo a un sufragio censitario formado por los mayores contribuyentes, participaban en la elección de los cargos concejiles, aunque todavía de forma indirecta, a través del nombramiento de una serie de comisarios o vocales electores. Con el regreso de Fernando VII se reinstauró el absolutismo, suprimiéndose los nuevos ayuntamientos constitucionales por Real Decreto de 30 de julio de 1814, intentando volver a la situación de 1808, anterior a la ocupación francesa. Pese a ello, se había iniciado un camino de no retorno y, por ejemplo, los señores nobiliarios no recuperaron ya la facultad de nombrar los cargos concejiles de sus señoríos, sino que esta prerrogativa sería asumida por el monarca a través de las diferentes chancillerías y audiencias del reino.

Pese a la efímera recuperación de la Constitución gaditana durante el Trienio Liberal (1820-1823), en base a la Real Cédula de 17 de octubre de 1824 volvía a ser el real acuerdo de la Chancillería el encargado de realizar anualmente el nombramiento de los cargos concejiles entre una lista doblada propuesta por los oficiales salientes, por lo que no sería hasta la regencia de María Cristina cuando se produjera la verdadera transformación del régimen municipal español. Las importantes reformas acometidas durante la regencia fueron posibles gracias a la perentoria necesidad de conseguir el apoyo de los liberales en la defensa del trono para su hija Isabel II, frente a las pretensiones carlistas. Y, así, en 1835, el recién instaurado gobierno del conde de Toreno aprobó un Real Decreto el 23 de julio de 1835, donde se suprimieron los antiguos cargos concejiles, siendo sustituidos por los alcaldes, los tenientes de alcalde y los regidores o concejales, estableciéndose también su carácter bianual y su elección directa, aunque todavía en base a un sufragio censitario. Aunque este decreto fue derogado de forma casi inmediata y no llegó a aplicarse, se mantuvo ya la nueva estructura y organización de los ayuntamientos, pues estos principios fueron recuperados por la ley de ayuntamientos de 1845, promulgada por el gobierno moderado presidido por el general Narváez.

En virtud del Real Decreto de 1835, los nuevos ayuntamientos constitucionales serían elegidos cada dos años a través de elecciones basadas en un sufragio censitario, donde participaría un pequeño porcentaje de la población, formado por los mayores contribuyentes de cada municipio. Por lo que respecta a Dueñas, con una población entre los 500 y los 1.500 vecinos, en un primer momento su ayuntamiento estaría formado por un alcalde presidente, un teniente de alcalde, 5 regidores/concejales y un procurador del común, cuyas funciones aca-

barían siendo asumidas por uno de los regidores. Posteriormente, la ley de 1845, aumentará el número a 2 tenientes de alcalde y hasta 11 concejales para las poblaciones de entre 601 y 1.000 vecinos, por lo que el ayuntamiento estaba formado por un total 14 cargos. Poco después, se reduciría a un total de 11, con un alcalde, dos tenientes de alcalde y ocho concejales. El alcalde y los tenientes seguían siendo designados por el gobierno civil de la provincia entre los elegidos por la población, mientras que el orden que había de ocupar los concejales se sorteaba. Sin embargo, a partir de 1870, el reparto de todos los cargos era votado por los propios concejales elegidos, incluido el de alcalde, suprimiendo así por fin la injerencia de las instancias superiores que, no obstante, siempre habrán de confirmar los nombramientos. Pese a los diferentes cambios de régimen que se sucederán, las diversas leyes municipales aprobadas siguieron manteniendo estos principios, en especial las leyes de 1870 y 1877, manteniéndose esta última durante todo el periodo de la Restauración borbónica, es decir, hasta bien entrado el siglo XX.

Tras diversas tentativas, por tanto, se había puesto definitivamente punto y final a la organización municipal del Antiguo Régimen y se había abierto un nuevo horizonte, basado en principios radicalmente diferentes que, con el paso del tiempo y sometidos a una constante evolución, darían lugar a los actuales sistemas democráticos.

NOTAS AL FINAL

¹ Cabe destacar, así, los estudios pioneros de Martínez Marina, Francisco: *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla: monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*. Madrid: Imprenta de Fermín de Villalpando, 1813; SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, Antonio: *Municipalidades de Castilla y León*. Estudio historio-crítico. Madrid: Instituto de Estudios de

Administración Local, 1981 y HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de: *Estudios sobre la historia del derecho español*, Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1903.

² BERNARDO ARES, José Manuel de y Martínez Ruiz, Enrique (eds.): *El municipio en la España moderna*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996 y ORDUÑA REBOLLO, Enrique: *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*. Madrid: Federación Española de Municipios y Provincias, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003 y *Historia del Municipalismo Español*. Madrid: Instel, 2005.

³ MONSALVO ANTÓN, José María: “Los concejos de Castilla. La formación del sistema concejil en el norte de la Meseta (siglos XI-XIII)”. El Burgo de Osma: Ayuntamiento de El Burgo de Osma, Junta de Castilla y León, 1991 y “Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 10, 1992, pp. 203-243.

⁴ POLO MARTÍN, Regina: *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el Reinado de los Reyes Católicos: (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Madrid: Colex, 1999.

⁵ JARA FUENTE, José Antonio: “Sobre el concejo cerrado: asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, 1999, pp. 113-136.

⁶ ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel: *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*. Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1999.

⁷ PAJARES GONZÁLEZ, Álvaro: “El régimen municipal en las villas de señorío palentinas en la Edad Moderna”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo (ed.): *Familia, cultura material y formas de poder en la España Moderna*. Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2016, pp. 899-909 y *El régimen señorial en la provincia de Palencia: mecanismos de control y resistencia antiseñorial en la Castilla bajomedieval y moderna*, Palencia, Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses, 2020.

⁸ PAJARES GONZÁLEZ, Álvaro: “El control de los concejos como instrumento de poder para el afianzamiento de las prerrogativas jurisdiccionales señoriales”, *Roda da Fortuna. Revista Eletrónica sobre Antigüedade e Medieval*, 6 (1-1), 2017, pp. 392-416.

⁹ Archivo Municipal de Dueñas [AMD], Instalación Especial [I.E.], C.23, Leg. 7.

¹⁰ *Ibidem*: “Otroși ordenamos que de aquí adelante el alcalde maior e regidores e procurador e mayordomo e escivano e los fieles se junten en la casa diputada si la obiere e sino en cassa del alcalde Maior o donde ellos estubieren concertados de se juntar a su Regimiento el día del sábado después de salidos de la Misa de Nuestra Señora ansi para platicar e hacer e concertar las cosas que cumple a el concejo como para dar quenta los unos de los otros de lo que se deve hacer o an hecho en sus officios como para oír algunas personas que tienen nezesidad de sequejar o pedir otras cosas antellos”.

¹¹ Esto da lugar a la parquedad de las actas concejiles que se custodian en el archivo municipal de Dueñas, pese a que se conservan de forma seriada desde 1582. Desconocemos si se trata de algo habitual en villas similares a Dueñas, de cierta entidad, frente a la mayor precisión que, nos consta, suelen mostrar las actas de ciudades importantes como Palencia, Burgos o Valladolid. En el caso de Dueñas, no solo hay que destacar su parquedad, sino que, en muchas ocasiones, no se encuentran acuerdos o asuntos que sabemos se tuvieron que haber tratado o debatido por el concejo.

¹² *Ibidem*: “El que no fuere al regimiento pague sesenta maravedis para el regimiento”.

¹³ DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis: “La mitad de officios en concejos. Madridejos y otros casos, entre el Medievo y la Edad Moderna”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 20, 2007, pp. 43-95.

¹⁴ Podemos observar su evolución en diversas ejecutorias conservadas en el AMD, I.E. C.1, Leg. 11 y C.3, Legs. 16 y 24.

¹⁵ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

¹⁶ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo: “Una constitución republicana inglesa: el “Instrument of government” de la “Commonwealth” (1653-1657)”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 16, 26, 2012, pp. 261-296.

¹⁷ PERALTA, Ramón: *La ley perpetua de la Junta de Ávila (1520). Fundamentos de la democracia castellana*. Madrid: Actas, 2010.

¹⁸ ARTOLA GALLEGO, Miguel: *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa-Calpe, 1978; CASTRO

MONSALVE, Concepción de: *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*. Madrid: Alianza, 1979 o GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1983.

¹⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: “Del municipio de Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara”. En: *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 629-682 y “El municipio de Palencia durante la ocupación francesa, 1808-1813. Notas para el estudio del régimen municipal josefista”. En: *Actas del I Congreso de Historia de Palencia. T. III: Edad Moderna y Edad Contemporánea*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, 1987, pp. 69-139.

²⁰ GARRALDA ARIZCUN, José Fermín: “Ayuntamiento constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833)”, *Príncipe de Viana*, 186, 1989, pp. 151-216.

²¹ LÓPEZ DÍAZ, María: “Del ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: el caso de Santiago de Compostela”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 25, 2007, pp. 331-358.

²² GÓMEZ MARTÍNEZ, Alfredo: “Del corregimiento borbónico al ayuntamiento constitucional: un caso concreto, la ciudad de León”. En: CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco y AGUADO CABEZAS, Elena (coords.): *Ideas reformistas y reformadores en la España del siglo XIX: los Sierra Pambley y su tiempo*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2008, pp. 113-122.

²³ POLO MARTÍN, Regina: *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1813)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008.

²⁴ AMD, I.E., C.19, Leg. 7, fols.29r-v (1808-1809).

²⁵ QUIJADA ÁLAMO, Diego: *Ceremonias reales en Palencia (1700-1834): propaganda política, sociabilidad y conflicto*, Valladolid, Universidad de Valladolid, tesis doctoral inédita, 2019, p. 261.

²⁶ BARREDA MARCOS, Pedro Miguel: “1808-1813. La capital palentina cuando la santa Guerra de la Independencia”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 79, 2008, pp. 123-126.

²⁷ AMD, I.E., C.19, Leg 7, págs. 29v-30r (1808-1809)

²⁸ AMD, I.E., C.19, Leg. 8(1), fols. 1r-16v (1809).

²⁹ Para el gobierno municipal durante la Guerra de la Independencia cabe destacar las obras ya citadas de Polo Martín para Salamanca o Barreda Marcos para Palencia, así como la reciente publicación de PRADOS GARCÍA, Celia: *El gobierno municipal de Granada durante la Guerra de la Independencia: ayuntamiento borbónico, municipalidad josefina y ayuntamiento liberal*. Madrid: Dykinson, 2017.

³⁰ Tras varios intentos infructuosos, la figura de los intendentes provinciales fue creada por Fernando VI a través de la Instrucción de 13 de octubre de 1749. A finales del siglo XVI, a raíz de la creación del servicio de millones por Felipe II, para facilitar su recaudación, se creó una nueva demarcación territorial, las provincias, que sustituían a las antiguas merindades medievales. Estas provincias, no obstante, se constituyeron en distritos de índole exclusivamente fiscal y, por tanto, sin funciones políticas o administrativas, como asumirán las diputaciones creadas por Javier de Burgos en 1833. Las provincias de la Edad Moderna, se correspondían con las dieciocho ciudades con voto en Cortes, a las que se sumarán, en el siglo XVII, Galicia en 1623 (independizándose de Zamora), Extremadura en 1653 (independizándose de Salamanca) y, finalmente, Palencia en 1656, desligándose definitivamente de Toro. Sobre esta cuestión: ORDUÑA REBOLLO, Enrique: *Intendentes e intendencias*. Madrid: Tres Américas, 1997 y CEBREIRO NÚÑEZ, José Ignacio: *La Administración periférica provincial: orígenes y evolución al final del Antiguo Régimen*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2017.

³¹ AMD, I.E., C.19, Leg. 8(2), fols. 1r-5r (1810).

³² Napoleón había creado cuatro gobiernos militares por decreto de 8 de febrero de 1810, a los que se sumarían por decreto de 29 de mayo dos más, los de Burgos y Valladolid, este último englobando las provincias de Palencia y Toro.

³³ Recogido íntegramente y en formato impreso en las actas municipales, en AMD, I.E., C.19, Leg. 9, fols. 2r-3r (1811).

³⁴ Hemos de señalar que no se trata de un procedimiento completamente novedoso, sino que este sistema se venía utilizando ya para la designación de los oficios de los diputados del común y el procurador síndico personero, figuras instituidas por Carlos III en 1766, tras el motín de Esquilache.

³⁵ AMD, I.E., C.19, Leg. 9, fols. 4v-18v (1811).

³⁶ AMD, I.E., C.19, Leg. 10, fols. 1r-5r (1812).

- ³⁷ AMD, I.E, C.19, Leg. 11, fols. 1r-6v (1813).
- ³⁸ Santiago González Bendito, Antonio de la Vega y Antonio Gómez Fernández por ejercer de escribanos del número de la localidad; Agustín de Medina Rosales y el presbítero Pedro Aguado por sus enfermedades y achaques y Manuel González López por no saber leer ni escribir.
- ³⁹ AMD, I.E, C.19, Leg. 11, fols. 12r-13v (1813).
- ⁴⁰ AMD, I.E, C.19, Leg. 11, fols. 14r-25r (1813).
- ⁴¹ AMD, I.E, C.19, Leg. 11, fols. 26r-29v (1813).
- ⁴² MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización administrativa y organización política I. Aproximación histórica (1812-1931)*. Madrid: Alfaguara, 1973.
- ⁴³ AMD, I.E, C.19, Leg. 12, fols. 2r-8v (1813).
- ⁴⁴ AMD, I.E, C.19, Leg. 12, fol. 18r (1813).
- ⁴⁵ AMD, I.E, C. 19, C.20, Leg.1, fols. 33v-34r (1816).
- ⁴⁶ AMD, I.E, C.19, Leg. 13(2), fol. 5v (1814).
- ⁴⁷ Recogido también íntegramente y en formato impreso en AMD, I.E, C.19, Leg. 13(2), fols. 1r-2v (1814).
- ⁴⁸ AMD, I.E, C.19, Leg. 13(2), fols. 3r-4r (1814).
- ⁴⁹ HERNÁNDEZ MONTÁLBAN, Francisco José: *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 1999.
- ⁵⁰ PAJARES GONZÁLEZ, Álvaro. (2018): “Un caso paradigmático de resistencia antiseñorial: Paredes de Nava desde la Baja Edad Media hasta el siglo XIX”. En: REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén y FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.): *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2018, pp. 269-287.
- ⁵¹ PAJARES GONZÁLEZ, Álvaro: “Abusos de poder y resistencia antiseñorial en una villa castellana: Dueñas y el condado de Buendía (1439-1592)”. En: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Paula et al (coords.): *Las Violencias y la Historia. Colección Temas y perspectivas de la Historia*. Salamanca: Hergar Ediciones Antema, 2016.
- ⁵² AMD, I.E, C.19, Leg. 14, fols. 30r-33v (1815).
- ⁵³ AMD, I.E, C.19, Leg. 14, fols. 1r-v (1815).
- ⁵⁴ AMD, I.E, C.20, Leg. 4(1), fols. 19r-20r (1820).
- ⁵⁵ AMD, I.E, C.20, Leg. 5, fol. 11r (1820).
- ⁵⁶ Los procesos electorales correspondientes a este periodo se conservan en AMD, C.154. Asimismo, a través de un Real Decreto de 28 de marzo de 1821 se aclararon algunos aspectos de la ley de 23 de mayo de 1812, estableciéndose que en los pueblos con una población entre 500 y 1.000 habitantes se habría de nombrar 2 alcaldes, 6 regidores y 1 procurador síndico, por lo que el 15 de mayo se procedió a la elección de un segundo alcalde. Este cargo recayó en José Dueñas Cabeza, quien en el concejo celebrado el 20 de mayo se enfrentó al otro alcalde, Rafael Cosío, sobre a quién correspondía ostentar la presidencia del regimiento.
- ⁵⁷ AMD, I.E, C.20, Leg. 8, fols. 1r-2v (1820).
- ⁵⁸ AMD, I.E, C.20, Leg. 8, fols. 2v-4v (1820). El regidor del estado noble, Manuel García González Racimo, y el procurador síndico, Ramón Ramos, habían fallecido; el otro regidor del estado noble, Rafael Cosío, se encontraba ausente, habiéndose avecindado en Tariego de Cerrato; mientras que el diputado del común, Alfonso López Sierra, también se encontraba exento de formar parte del nuevo ayuntamiento, ya que ejercía en esos momentos de alcalde segundo en el ayuntamiento constitucional. Se designa, así, a Manuel González López como alcalde ordinario, a Valentín García González y Juan Manuel Solís como regidores, a Deogracias de la Vega como procurador síndico general y a Manuel de la Fuente Corcos como diputado del común.
- ⁵⁹ AMD, I.E, C.20, Leg. 8, fols. 10v-12v (1823).
- ⁶⁰ AMD, I.E, C.20, Leg. 8, fols. 14v-15v (1823).
- ⁶¹ AMD, I.E, C.20, Leg. 8, fols. 17r-18v (1823).
- ⁶² AMD, I.E, C.20, Leg. 8, fols. 28r-29r (1823).
- ⁶³ AMD, I.E, C.20, Leg. 9, fols. 2r-4v (1825).
- ⁶⁴ AMD, I.E, C.21, Leg. 6, fols. 11v-12r (1834).
- ⁶⁵ AMD, I.E, C.21, Leg. 7, fols. 2r-4r (1835).
- ⁶⁶ MORELL OCAÑA, Luis: “La figura del alcalde en el derecho local español”, *Anuario de Derecho*, 82, 1982, pp. 261-291.
- ⁶⁷ AMD, I.E, C.21, Leg. 7, fols. 13r-15r (1835-1836).
- ⁶⁸ AMD, I.E, C.21, Leg. 8, fols. 10v-11v (1837).
- ⁶⁹ En AMD, C.155.
- ⁷⁰ CARRASCO CANALS, Carlos, “El municipio en la administración española del siglo XIX”, *Revista*

de *Estudios de la Administración Local*, 173, 1972, p. 91.

⁷¹ AMD, I.E, C.21, Leg. 14, fols. 15r-16r (1843).

⁷² AMD, C.14, Leg. 8(2), fols. 2r-v (1854).

⁷³ MORENO LÁZARO, Javier: “Fiscalidad y revueltas populares en Castilla y León durante el bienio progresista, 1854-1856, *Historia Agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 31, 2003, pp. 111-139.

⁷⁴ REBOREDO OLIVENZA, José Daniel, “El motín del pan del año 1856 en Palencia”. En: *Actas del I Congreso de Historia de Palencia. T. III: Edad Moderna y Edad Contemporánea*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, 1987, pp. 623-644.

⁷⁵ En esos momentos era alcalde Pablo Martín Cachurro, quien, por lo visto, consiguió salir con vida del lance, pues volvió a ostentar la alcaldía tras el estallido de la revolución de 1868. Debió de ser, por tanto, una persona adicta a los principios liberales, ya

que asumió la alcaldía en periodos de gran significación política como el Bienio Progresista y la Revolución de 1868.

⁷⁶ AMD, C. 14, Leg. 23, fols. 22r-23r (1869).

⁷⁷ AMD, C.15, Leg. 2, fols. 15r-v (1873).

⁷⁸ AMD, C.15, Leg. 4, fols. 21r-23r (1875).

⁷⁹ MARTÍNZ MARÍN, Antonio: *La representatividad municipal española: historia legislativa y régimen vigente*, Murcia, Universidad de Murcia, 1989, p. 79.

⁸⁰ AMD, C.22, Leg. 2, fols. 26r-27r (1923).

⁸¹ AMD, C.22, Leg. 2, fols. 61v-63v (1924).

⁸² GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo: *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria 1923-1930*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.

⁸³ AMD, C.22, Leg. 3, fols. 65r-68r (1930).